



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 049.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : LUCELYS URANGO GONZALEZ (MENOR VICTOR ARISTI POSADA URANGO).

DDO : OSCAR DARIO POSADA RAMIREZ

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00019-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral cuarto del artículo 82 del CGP *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Y el numeral quinto ibídem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Frente a estos tópicos, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el hecho tercero en cuanto a la fecha del acta de conciliación, que es 21 de enero de 2016 y no 16 de enero de 2016. De otro lado, para que se sirva aclarar con el Comisario de Familia de Caucaasia la fecha de la Resolución 003, pues inicialmente se consigna que fue expedida el 21 de enero de 2016 y al final el 26 de julio de 2016.

También se requiere de la parte demandante aclarar el hecho sexto, en el sentido de calcular el valor de las cuotas alimentarias adeudadas de acuerdo al año correspondiente teniendo en cuenta el incremento anual al 1 de enero de cada año, pues se observa que el cálculo lo está realizando por año vencido.

En igual sentido, calcular el valor del vestuario adeudado de acuerdo a lo manifestado en los hechos 4 y 5, donde se consignó que el demandado no ha cumplido con la

obligación. Pues se advierte que no está teniendo en cuenta el incremento anual y que se pactaron 3 mudas de ropa al año. Solo se está cobrando una muda de ropa por año cumplido. Deberá especificar si solo adeuda una muda ropa o las tres que fueron concedidas por el Comisario de Familia.

De otro lado, una vez se aclaren los anteriores hechos, deberá corregirse las pretensiones de la demanda si a ello hubiere lugar.

En segundo lugar, el numeral sexto del artículo 82 *ibídem* señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Al verificarse el acápite de pruebas, advierte el despacho que la parte demandante omitió relacionar la constancia de notificación de la resolución 003 y la comunicación enviada por la demandante al demandado de fecha 27 de febrero de 2017.

En tercer lugar, advierte el despacho que en el presente asunto se allegó como títulos ejecutivos, un acta de conciliación de fecha 21 de enero de 2016 en la cual se dejó consignado que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio en punto a la fijación de la cuota alimentaria a favor del menor VICTOR ARISTI POSADA URANGO, se fijó la obligación correspondiente a vestuario y el compromiso de asumir los gastos de educación y salud en un 50%.

Y también se allegó la resolución número 003 que presenta dos fechas (21 de enero de 2016 y 26 de julio de 2016), mediante la cual el COMISARIO DE FAMILIA DE CAUCASIA fijó provisionalmente la cuota alimentaria en un 35% del salario mínimo legal mensual vigente, es decir, para el año 2016 la suma de \$206.836, la cual debía ser cancelada a partir del 30 de agosto de 2016 y de ahí en adelante los 30 de cada mes. En cuanto al vestuario, se fijó a cargo del demandado tres mudas de ropa al año por un valor mínimo de \$120.000, entregadas los primeros cinco días de abril, agosto y diciembre; y cancelar el 50% por gastos de educación, transporte y salud. Valores que se incrementarán anualmente el 1 de enero de 2017, y consecutivamente cada 1 de enero siguiente, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, advierte la judicatura que en los dos documentos se fijó la obligación a cargo del demandado en relación con el vestuario y gastos de educación y salud, a favor del menor, situación que no representa inconvenientes para este despacho si se tiene en cuenta que tanto en el acta de conciliación como en la resolución se decidió lo mismo, siendo esta última, mas específica en punto a las fechas de exigibilidad de las mudas de ropa.

De otro lado, verificando los requisitos del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del CGP, observa el despacho que se omitió allegar la constancia de ejecutoria de la resolución 0003 de 2016 y que la obligación contenida en esta presta merito ejecutivo por cumplir con las exigencias de ser clara, expresa y exigible.

Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que se sirva cumplir con este requisito, a fin de poder ejecutar la obligación contenida en la resolución 003 de 2016.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

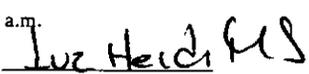
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora LUCELYS URANGO GONZALEZ a favor de su hijo menor de edad VICTOR ARISTI POSADA URANGO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 33.602 del C. S. de la J., de acuerdo con la designación como curador ad litem realizada mediante auto interlocutorio número 007 del 4 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENVUEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 009 fijado hoy 03/02/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario

